



Rad. E-080013153016-**2019-00290**-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ALFREDO ACERO GIRALDO.**

DECISIÓN: **ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00291**-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. - Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 13 de septiembre de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
TRECE (13) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
(2.021). -**

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ALFREDO ACERO GIRALDO**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El establecimiento financiero demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **ALFREDO ACERO GIRALDO**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **14 de noviembre de 2019**, se libró mandamiento de pago por la suma de dinero:

(I) CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M. L. (\$122'481.217.00), por concepto de capital insoluto del **Pagaré Nro. 009005217090** con fecha de creación 27 de noviembre de 2017, desde el día 27 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, aportada al proceso.

(II) SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$7'732.907.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el día 26 de septiembre de 2019.

(III) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. E-080013153016-**2019-00290-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ALFREDO ACERO GIRALDO.**

DECISIÓN: **ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.**

Con memorial calendado 09 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la institución financiera ejecutante, informó haber agotado el trámite de notificación personal del demandado **ALFREDO ACERO GIRALDO**, a la dirección electrónica alfredo_acero@hotmail.com, del cual es titular el citado ejecutado con fecha 05 de octubre de 2020¹, suministrado por la parte ejecutante en el libelo de la demanda. A su vez, acompañó certificación adiada 05 de octubre de 2020 en la que reza: “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: alfredo_acero@hotmail.com*”, en la cual consta el acuse de recibo del mensaje de datos. Cumpliéndose los presupuestos contemplados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”. Por otro lado, se aprecia dentro del expediente ejecutivo que el ejecutado no ha concurrido al proceso a fin de notificarse del proveído de mandamiento de pago, por tanto, guardando silencio la parte ejecutada se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano “*nulla executio sine título*” (no hay ejecución sin título). -

En el *sub iudice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el documento anexado a la demanda, pues el sustento de la acción lo constituye el **Pagaré Nro. 009005217090** con fecha de creación **27 de noviembre de 2017**, Por lo que, el objeto de la presente ejecución lo es una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir

¹ Ver Items 10 expediente electrónico.



Rad. E-080013153016-2019-00290-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ALFREDO ACERO GIRALDO.**

DECISIÓN: **ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.**

adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha **14 de noviembre de 2019.-**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALFREDO ACERO GIRALDO**, y a favor del establecimiento financiero **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **14 de noviembre de 2019.-**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **ALFREDO ACERO GIRALDO**, fíjense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'557.494.00)** a favor del ejecutante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).